

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augustá Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida por el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878; oido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislacion penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Reforma de la legislacion penal de Montes,

ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22

DE DICIEMBRE DE 1883.

Artículo 1.º El que sin autori-

zacion competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupacion consistiere en la construccion de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautacion ó demolicion, segun convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupacion, roturacion, rompimiento ó variacion de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los

límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

Tambien serán entregados á la jurisdiccion ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que decepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espantos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorizacion competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extraccion de hojas frescas ó secas,

mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorizacion competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º de 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.

2.º De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrio.

3.º De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.º De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará tambien efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnizacion de daños se hará valorándose su entidad atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnizacion de perjuicios comprenderá los que se

hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligacion de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecucion de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, segun los casos y circunstancias, serán enagenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

- 1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.
- 2.º Por el pago de la multa.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por la prescripcion de la falta.
- 5.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cisneros, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó

en 25 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cisneros, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia. Fundó su providencia la expresada autoridad en que toda la documentacion referente al pósito, así como la Caja de caudales se hallaba en poder del Interventor, y por consiguiente fuera de las casas consistoriales: que en los meses de Julio y Agosto no se celebraron sesiones ordinarias: que no se celebró Junta municipal en 1873 á 1880, ni en el año de 1882, no habiéndose efectuado tampoco en el de 1883 hasta despues de trascurrido el segundo mes del año económico: que no se formaban presupuestos adicionales para liquidar los ordinarios, y de éstos últimos no había en el archivo ningun ejemplar: que los libros de intervencion no se cierran ni se liquidan al terminar cada año económico, sino que sus asientos se han hecho por orden correlativo de numeracion desde 1877, cual si fuere un solo período: que no existe padron industrial: que los expedientes para la construccion de las escuelas y reparacion de dos puentes adolecen de varios defectos, estando por justificar la inversion de una parte del capital disponible para dichas obras: que no existe inventario del archivo ni se acuerda mensualmente la distribucion de fondos: y por último, que no se justifica la inversion de 6.340 pesetas que ha percibido el Ayuntamiento por intereses de inscripciones: Graves son en efecto los hechos expuestos, y si bien observa la Seccion que no todos son imputables al Ayuntamiento suspenso, no por eso deja de corresponder á éste una parte de responsabilidad, porque prescindiendo de que no consta adoptase ninguna determinacion para corregir la forma defectuosa con que se llevaba el libro de intervencion y las demás faltas de que la administracion del pueblo adolecía, y de que debió tratar de enterarse al hacerse cargo de aquella, el consentir luego que los fondos municipales y del pósito y el archivo de éste continuasen fuera de las casas consistoriales, la no celebracion de sesiones durante los meses de Julio y Agosto son faltas cuya responsabilidad pesa sobre la Corporacion suspensa.—Pero es de notar además que segun se dice por el Delegado, para la construccion de escuelas y dos puentes se destinaron 22.027 pesetas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios con autorizacion del Gobierno, y otras 1.741 en un presupuesto extraordinario, y como el formado

para las obras de la escuela, con inclusion de la compra del local, ascendió solo á 16.557 pesetas 85 céntimos, y á 3.000 las obras de reparacion de los puentes, dícese resulta un exceso de más de tres mil pesetas que no se justifican. Ciertamente es que estas obras se refieren á los años de 1880 y 81, ó sea á una época anterior á la del Ayuntamiento suspenso; pero no lo es menos que éste no se ha cuidado de practicar acerca del particular las diligencias correspondientes á fin de hacer ingresar en las arcas municipales los fondos que quizás se hallen malversados. Hácese tambien cargo al Ayuntamiento por no hallarse justificado, segun se dice, la inversion de 6.340⁴⁰ pesetas, percibidas por intereses de inscripciones, y aparte de que de esta suma solo se ha cobrado 701¹⁸ pesetas desde 1.º de Julio de 1883 en que el Ayuntamiento suspenso empezó á funcionar, y sea de presumir que el Gobernador haya deducido el referido cargo con vista de los presupuestos y cuentas municipales, la Seccion nada puede decir acerca de este particular, pues no hay en el expediente documento alguno que á él haga referencia, como no sea el certificado expedido por las oficinas de Hacienda para acreditar las cantidades entregadas, mas no habiendo presupuestos ni cuentas, ni certificado que á estas se refieran, no es posible conocer si dejándose de comprender entre los ingresos municipales aquellas sumas, ha habido ó no ocultacion de fondos.—Por lo demás, resultando que el Ayuntamiento de Cisneros, tiene entregadas las inscripciones á un particular, á lo que parece, sin documento ni resguardo alguno; que la contabilidad municipal adolece de no pocos defectos; que no existe inventario del archivo, ni siquiera borradores de los presupuestos, por lo cual no es posible conocer si en ellos se consignaron ó no los intereses de las inscripciones, tal conjunto de hechos y los demás que del expediente aparecen demuestran la inobservancia de diferentes disposiciones de la Ley municipal, y las faltas de que adolece la administracion del referido pueblo y en tal concepto la Seccion fundada en la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, es de parecer: 1.º que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Cisneros; 2.º que deben esclarecerse los hechos referentes á la falta de justificacion de las cantidades destinadas á la construccion de escuelas y á las percibidas por intereses de ins-

cripciones, á fin de proceder en su caso á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1884.

—Por Delegacion, El Subsecretario, A. Rodríguez.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 6 de Mayo de 1884.

Presidencia del Sr. Barrios Barriga.

Abrese la sesion á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Rizo Chavarino, Prado Salas y Monedero Diezquijada

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad á lo prescrito en el art. 94 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 fueron designados los Martes y Sábados de cada semana del presente mes y hora de las once de la mañana para la celebracion de las sesiones ordinarias.

Reclamado por el Administrador de la Coleccion legislativa de España que se le gire el importe de la suscripcion de 1883, que asciende á 30 pesetas, se acordó que así se verificase con cargo al material de Secretaria.

Propuesto por el Arquitecto provincial que se ejecuten en el retablo de la Capilla de la casa de Maternidad algunas obras complementarias de decoracion, consistentes en la pintura de todo él al barniz copal y el dorado de oro fino al bruñido, y mate de sus capiteles, cresteria y adornos de talla, para lo cual sería preciso aumentar la cantidad presupuestada en 300 pesetas, se acordó aprobar la proposicion, comunicando las órdenes al Director de los establecimientos para que proceda á la ejecucion de la obra bajo la direccion del Arquitecto.

Solicitado por Romualdo Ortega, vecino de Villaconancio, que se recoja en Maternidad á su hija natural Braulia, nacida en 24 de Marzo último, que no puede lactar, se acordó que no ha lugar á lo que interesa hasta tanto que sufra el reconocimiento acordado por la Diputacion.

Pobre y septuagenaria Maria Simon Vazquez, vecina de Villamuriel de Cerrato, se acordó su ingreso en la casa de Misericordia cuando por turno le correspondiera.

Visto el expediente instruido por el Alcalde de Saldaña á instancia de

Eleuterio Calvo, viudo y vecino de aquella villa, pidiendo ingreso en la casa de Maternidad y Expósitos para su hijo Francisco Calvo Calderas, huérfano de madre, que nació en 9 de Marzo último; y Considerando que en su tramitación se han observado las prescripciones legales, se acordó deferir á lo que se pretende.

No siendo las casas de Maternidad las destinadas para las parturientas casadas, se acordó hacer presente al Alcalde de Ampudia que notifique á Narciso Martínez, de aquella vecindad, la orden de presentarse á recoger á su esposa Juliana Antolin que se halla en el expresado establecimiento, evitando de esta suerte el que se la conduzca por tránsito de la Guardia civil.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Barruelo Julian Gonzalez Fernandez, núm. 20 del actual reemplazo; y Considerando que aparte de la responsabilidad del mozo procede exigir á su padre la que se determina en el art. 150 de la Ley de Reemplazos, se acordó que por la vía de apremio se proceda al embargo y venta de bienes en cantidad de 1500 pesetas para redimir su suerte, imponiéndole, en caso de insolvencia, la detención subsidiaria que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal.

Accediendo á los deseos del Secretario de la Junta de agricultura, se acordó que por la Direccion de obras provinciales se le faciliten dos mapas itinerarios de la provincia en papel tela y los demás efectos que necesita para formar el plano geológico de la provincia, siempre que exista crédito.

Con motivo del incidente surgido entre los Jefes de Contaduría y Director de Obras provinciales respecto á la formación de las nóminas, quedó resuelto: 1.º Que es de la exclusiva competencia de la Contaduría y de cargo de la misma el formar mensualmente las nóminas del personal de Secretaria, Contaduría, Obras provinciales, Construcciones civiles y demás empleados que cobran directamente en la Caja provincial; 2.º Que por los Jefes de las dependencias se pase comunicacion á Secretaria, cuando llegue el caso que se determina en el Real decreto de 23 de Febrero de 1883, de que los empleados que perciben menor sueldo de 1500 pesetas han justificado ante los mismos los particulares á que el Real decreto citado se contrae; y 3.º Que siendo iguales en derecho y obligaciones todos los empleados, en ningún caso puede pagarse á unos y demorar el cobro de la nómina á otros; en la inteligencia, de que si nó hubiere fondos no se satisfarán los haberes hasta que se recaude para todos.

No habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion. Era la

una y media. De que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

SUMINISTROS.

Anuncio de subasta de varios artículos que se destinan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1884 á 85.

El dia 14 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputación, ante el Señor Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condicion 1.ª del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Señor Presidente tan luego como empiece el acto: dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en Sucursal de la de Depósitos como fianza provisional el cinco por ciento del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposicion si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, segun dispone el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligacion el mejor postor de consignar otro cinco por ciento más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligacion los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribucion de subsidio.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que el Señor Director de los Establecimientos benéficos manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el año económico de 1884 á 85, el artículo ó artículos siguientes:

Por.... kilogramos de.... á.... pesetas.... céntimos.

Por.... litros de.... á.... pesetas... céntimos.

El documento de depósito provisional que se une, cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuacion se expresan para los

Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia desde 1.º de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que á continuacion se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencias é importe total:

VÍVERES.	Cantidades que se necesitan para 300 accedidos.	Tipo por unidad.	Equivalencias con los antiguos sistemas.		IMPORTE TOTAL.
			Cálculo.	Tipo. Reales. Cts. Pesetas. Cts.	
Garbanzos.	4514 kilogramos.	68	102 fanegas 8 y 1/2 celemines.	32	9089 92
Alubias.	4514 "	60	102 fgs. 8 y 1/2 cls.	21	2726 40
Accite.	1588 "	92	138 arrobas.	"	1460 96
Tocino.	1588 "	08	138 "	91	3303 04
Sal.	1612 "	07	112 "	3	114 94
Pimiento.	876 "	52	76 "	70	1931 52
Arroz.	547 "	53	47 "	24	289 91
Carne.	4992 "	1	431 "	51	5940 48
Pan de 2.ª clase peso de un kilogramo 150 gramos.	69041 panes.	98	"	"	22783 53
Pan de 1.ª clase peso de un kilogramo 150 gramos.	10585 panes.	40	"	"	4234 "
Vino.	15695 litros.	36	972 cántaros.	23	5650 20
COMBUSTIBLES.					
Carbon vegetal.	6190 kilogramos.	10	538 arrobas.	4	619 "
Idem de piedra.	26000 "	04	565 quintales.	7	1040 "
Lucilina.	1136 litros.	56	2254 cuartillos.	1	636 16

2.ª Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que sin con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, dia y horas que se le designen y serán recibidos por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervencion del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias

prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolucion de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comision permanente de la Diputacion.

4.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente. Las demás especies que se suministren de una vez serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista

los artículos que se le adjudicaron.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo ó litro según las especies, siendo rechazadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo la más ventajosa se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad Provincial y Real decreto de 4 Enero de 1883.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.ª El tocino ha de ser precisamente de buena calidad sin el defecto de rancio, salado para los meses de Abril á Octubre inclusive y fresco de Noviembre á Marzo, sin hueso ni contrapeso alguno.

2.ª El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que precederán á la entrega.

3.ª La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa y costillar, no admitiéndose más de doscientos cincuenta gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

El Sr. Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo pagando los contratistas respectivos los gastos que esto ocasiona.

4.ª El pan será elaborado con harina de 2.ª de primera molienda, procedente de grano seco y limpio, de buena calidad, sin la menor mezcla de centeno ni alverjana, debiendo ser esponjoso, no apelmazado ni cargado de levadura y elabo-

rado en el mismo día de la entrega sin admitírsele del día anterior, á cuyo fin el pedido se hará por el Sr. Director de dichos Asilos el día precedente para que el contratista sepa la cantidad que debe preparar. El pan de 1.ª clase será superior y al menos igual al de los panaderos de la ciudad.

5.ª Las alubias y garbanzos serán cocheros precisamente y suaves al paladar, sin precisión de remojo previo para su cochura.

6.ª El vino será tinto, limpio, de buena calidad, corriente sin mezcla de agua y al menos igual á la clase de lo que se venda en las tabernas de los cosecheros de la ciudad, previo análisis á cuenta del contratista.

7.ª El carbon de piedra será untoso, de llama azul y granado; y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.

8.ª La lucilina será de buena calidad y sin mezcla de sustancia extraña que la adultere.

9.ª Por la Dirección de los Asilos antes citados, se dará aviso á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados.

Aprobado por la Comisión Provincial en 10 de Mayo de 1884.—El Vicepresidente accidental, Marcelo Barrios.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS

PALENCIA.		
G. y P. B.		
Latitud 42°, 0'.	Longitud 0°, 50'.	Altitud 750 metros.
DIA 12 DE MAYO DE 1884.		
	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	738,5	737,0
Altura media.....	737,7	
Oscilacion.....	1,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	19,1	23,4
Termómetro húmedo.....	16,6	19,7
Humedad relativa.....	69	70
Tension del vapor, en milímetros.....	11,7	14,4
Viento.....	Dirección..... N.	S-O.
	Clase..... Calma.....	Viento.
Estado del cielo.....	Nuboso.....	Cubierto
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima, á la sombra.....	25,1	
Mínima id.....	12,0	
Media.....	18,0	
Diferencia.....	12,1	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	"	
Agua evaporada, en id.....	5,8	
Fenómenos particulares del día.....	Granizo.....	

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras, eras y viñas que pertenecieron al Sr. D. Francisco de Paula Orense, Baron de Adzaneta.

Quien quisiere comprar 100 obradas, 3 cuartas y 35 palos de tierra de pan llevar; radicantes en el término jurisdiccional de esta ciudad, 86 obradas, 5 cuartas y 74 palos; en Villalobon, 8 obradas, 1 cuarta y 61 palos; en Fuentes de Valdepero, 2 obradas y 50 palos; y en Villamuriel 3 obradas, 1 cuarta y 50 palos, se servirá presentar en esta ciudad y casa del Procurador D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, el domingo 25 del corriente mes á las once de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en dicha casa, como igualmente la titulacion para mayor ilustracion de los proponentes.

Palencia 12 de Mayo de 1884.

1

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO,

Médico-Oculista,

se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieren consultarle desde el 1.º de Abril.

27

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

—0—

Los impresos para formar el **Padron de Cédulas personales**, así como las **Matriculas para la contribucion industrial**, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

LOS COMERCIANTES DE TODA ESPECIE recibirán franco y gratis sobre pedido un número de la

UNION

periódico que se publica en Berlin

SW. 61 para favorecer

al comercio de exportacion é importacion.

Seis ediciones por mes.

Aleman, Inglés, Francés, Español, Ruso, Japonés.

Suscripcion al año por cada edicion. =

7 M. 50 = 9 fcs. 50 = 7 1/2 S. = 4

Rbl.

Unico periódico comercial premiado.

Importante para todos los compradores que vienen á Alemania.

Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este articulo se vende recien siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuz & Hijo, quienes hacen descen tomandó á la vez de seis botas en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales.

Palencia: Farmacia-Drogueria. Mayor pral., 114-118.



A LAS MADRES.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PAFECMIENTOS DEL

ESTÓMAGO.

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Duroso.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.